



Síntesis
SUP-JDC-252/2026

Actor: Jaime Hernández Ortiz
Responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ)

Tema: Omisión de resolver medio de impugnación intrapartidista

Hechos

Queja

El actor promovió medio de impugnación en contra de la omisión del Consejo Nacional de Morena de emitir convocatoria para renovar la dirección del Instituto Nacional de Formación Política del partido.

Admisión y vista

El 23 de octubre de 2025 la CNHJ admitió a trámite la queja y requirió a los órganos partidistas responsables para que rindieran su informe circunstanciado. El 3 de noviembre siguiente se tuvieron por rendidos los informes y, ante la falta de notificación del Consejo Nacional, se ordenó darle vista para que en un plazo de 48 horas rindiera su informe.

Demanda

El 4 de mayo de 2026 el actor promovió juicio ciudadano contra la supuesta omisión de la CNHJ de tramitar y resolver su queja dentro del plazo establecido en su normativa interna.

Consideraciones

¿Qué determinó la Sala Superior?

Es **infundada** la omisión reclamada, pues –de acuerdo con las constancias que obran en el expediente– el procedimiento sancionador electoral de origen se encuentra en etapa de sustanciación.

Ahora bien, se advierte que se encuentra pendiente la notificación al Consejo Nacional del acuerdo por el que se le requiere su informe circunstanciado; de manera que una vez que se cuente con tal notificación, será que la CNHJ se encontrará en aptitud de computar el plazo de 48 horas para que dicha autoridad partidista rinda su informe y continúe con las actuaciones previstas en la normativa interna para concluir la sustanciación del expediente.

Así, con los elementos que obran en el expediente, se advierte que no hay constancia alguna de que la CNHJ no se haya acogido a los plazos de su normativa interna para la tramitación de la queja de origen, pues se encuentra sujeta a que se notifique al Consejo Nacional del acuerdo que requiere el informe circunstanciado, para poder continuar con la tramitación y resolución respectivas.

Ahora bien, aún y cuando el expediente de origen se encuentra en etapa de sustanciación, la CNHJ deberá ordenar las diligencias pertinentes para la debida notificación de tal determinación; sin que esto implique que la responsable haya sido omisa en los términos planteados por el actor.

De esta manera, resulta evidente que la CNHJ no ha incumplido con los plazos previstos en su normativa para tramitar y resolver la queja partidista de origen.

Esto no soslaya que los órganos de justicia partidistas, como lo es la CNHJ responsable, se encuentren obligados a resolver las controversias internas puestas a su consideración dentro de plazos razonables y de acuerdo con su normativa interna, en atención al mandato de tutela judicial efectiva y al principio de justicia pronta, previstos en el artículo 17 constitucional.

Conclusión: Se declara **inexistente** la omisión controvertida y se **ordena** a la responsable notificar la determinación correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-252/2026

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diecisiete de junio de dos mil veintiséis.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Jaime Hernández Ortiz**, declara **inexistente** la omisión reclamada a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena** de tramitar y resolver la queja CNHJ-CM-160/2025 en el plazo previsto en su normativa interna.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
¿Qué plantea el actor?	4
¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?	4
V. RESUELVE	9

GLOSARIO

Actor/promoviente:	Jaime Hernández Ortiz.
Autoridad responsable/ CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INFP:	Instituto Nacional de Formación Política de Morena.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Morena:	Partido político Morena.
Reglamento/Reglamento de la Comisión:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Sala Regional Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Isaías Trejo Sánchez. **Secretario:** Gabriel Domínguez Barrios.
Colaboró: Víctor Octavio Luna Romo.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Medio de impugnación. El tres de junio de dos mil veinticinco² el actor promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara, contra la omisión del Consejo Nacional de Morena de emitir convocatoria para renovar la dirección del INFP.

2. Reencauzamiento.³ El diez de junio esta Sala Superior declaró la improcedencia del medio de impugnación, por falta de definitividad, y reencauzó el escrito a la CNHJ.

3. Admisión.⁴ El veintitrés de octubre la responsable admitió a trámite la queja y requirió a los órganos partidistas responsables para que rindieran su informe circunstanciado.⁵

4. Vista. El tres de noviembre la responsable tuvo por rendidos los informes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y del INFP, y otorgó vista al actor con su contenido.

Asimismo, en atención a la falta de notificación del Consejo Nacional, la CNHJ ordenó dar vista a dicho órgano interno a efecto de que, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del acuerdo, rindiera su informe circunstanciado.

5. Demanda. El cuatro de mayo de dos mil veintiséis el actor promovió juicio ciudadano contra la supuesta omisión de la CNHJ de tramitar y resolver su queja dentro del plazo establecido en su normativa interna.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

³ En el acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-JDC-2127/2025.

⁴ Expediente CNHJ-CM-160/2025.

⁵ Esto, previo al dictado, de forma sucesiva, de dos acuerdos que declararon la improcedencia de la queja, por razones diversas, y la resolución de los respectivos juicios ciudadanos presentados por el quejoso en contra de dichas determinaciones, que revocaron las declaratorias de improcedencia indicadas. Los juicios ciudadanos correspondieron a los expedientes SUP-JDC-2439/2025 y SUP-JDC-2151/2025.



6. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-252/2026 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Sustanciación. En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del respectivo proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, al controvertirse la omisión de un órgano de justicia partidista de un instituto político nacional de tramitar y resolver una queja interna.⁶

III. PROCEDENCIA

En la especie se cumplen los requisitos legales de procedencia, como se detalla a continuación.⁷

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta: **a)** el nombre y firma autógrafa del actor; **b)** los medios para recibir notificaciones; **c)** el acto controvertido; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno, ya que se reclama una omisión de resolver una queja partidista. Esto es, al tratarse de un acto de tracto sucesivo, se puede impugnar en cualquier momento.⁸

3. Legitimación e interés jurídico. Los requisitos quedan satisfechos, ya que el actor comparece por propio derecho y en su calidad de militante

⁶ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la CPEUM; 253, fracción IV, inciso c) y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, numeral 1, 80, numeral 1, incisos f) y g), y 83, numeral 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 7, numeral 2, 9, numeral 1, 13, numeral 1, inciso b), 80, numeral 1, inciso f) de la Ley de Medios.

⁸ Véase jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES."

SUP-JDC-252/2026

de Morena, alegando que la responsable ha excedido el plazo previsto en la normativa partidista para tramitar y resolver la queja que presentó.

4. Definitividad. La omisión impugnada es definitiva, toda vez que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

IV. ESTUDIO DE FONDO

¿Qué plantea el actor?

Alega que la autoridad responsable no ha concluido la tramitación ni resuelto el procedimiento sancionador de origen dentro de los plazos previstos en el Reglamento.

Particularmente, sostiene que la última determinación emitida por la CNHJ fue el acuerdo de tres de noviembre, por el que se le dio vista con los informes circunstanciados rendidos por dos de las tres autoridades señaladas como responsables, y se advirtió que no obraba en autos notificación del acuerdo de requerimiento de tal informe a la tercera autoridad responsable (Consejo Nacional de Morena); por lo que se ordenó su notificación para que en un plazo de cuarenta y ocho horas rindiera su informe circunstanciado.

De esta manera, se duele de que la CNHJ ha sido omisa en continuar con la sustanciación del procedimiento de origen y de dictar la respectiva resolución dentro de los plazos de Ley, lo que afecta sus derechos de acceso a una justicia pronta y al debido proceso.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

Es **infundada** la **omisión reclamada**, porque del análisis del expediente se advierte que la responsable ha desarrollado diligencias tendentes a resolver la queja partidista de origen dentro de los plazos previstos en su normativa interna.



1. Justificación

1.1. Marco jurídico

Los artículos 17 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial.

De conformidad con la Ley de Partidos, ese derecho también está reconocido al interior de los institutos políticos, quienes deberán contar con órganos responsables de resolver las controversias internas, en los plazos establecidos en su normativa, de forma pronta y expedita, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, con el objeto de garantizar y restituir el ejercicio de los derechos de la militancia.⁹

Así, el Estatuto de Morena¹⁰ dispone que al interior del partido funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia (la CNHJ), la cual garantizará el acceso a la justicia plena, ajustándose a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.

Asimismo, establece que la CNHJ deberá salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros del partido, así como conocer de las quejas, denuncias o procedimientos que se instauren y dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.¹¹

1.2. Caso concreto

Esta Sala Superior considera que en el caso en estudio **no le asiste razón al actor** pues –de acuerdo con las constancias que obran en el

⁹ Artículos 40, párrafo 1 inciso h); 43 párrafo 1, inciso e); 46 párrafo 2, 47 párrafo 2, y 48, párrafo 1.

¹⁰ Artículo 47, segundo párrafo.

¹¹ Artículo 49 de los Estatutos.

SUP-JDC-252/2026

expediente— el procedimiento sancionador electoral de origen se encuentra en etapa de sustanciación.

¿Qué establece el Reglamento de la CNHJ?

En lo que interesa, la normativa de Morena establece que en el procedimiento sancionador electoral, una vez presentada la queja, la CNHJ deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y, en caso de satisfacerlos, admitirá y notificará el acuerdo respectivo en un plazo no mayor a **cinco días**.¹²

Admitida la queja, la CNHJ deberá dar vista a los órganos partidistas responsables para que rindan su informe circunstanciado en un **plazo máximo de 48 horas**.¹³

Recibidos los informes, la CNHJ dará vista a la parte actora, para que, dentro del **plazo de 48 horas** manifieste lo que a su Derecho convenga.¹⁴

Una vez transcurrido el plazo anterior, la CNHJ podrá ordenar la realización de nuevas diligencias para mejor proveer, dentro de un **plazo que no debe ser mayor a cinco días**.¹⁵

Así mismo, la CNHJ deberá resolver dentro del plazo de **cinco días** posteriores a la última diligencia.¹⁶

Finalmente, conforme al artículo 11 las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución.

¹² Cabe precisar que si bien el artículo 41 del Reglamento prevé que el plazo de admisión es de 30 días; esta Sala Superior, al resolver el SUP-JDC-162/2020 determinó que el plazo era excesivo y sostuvo que “...los acuerdos de admisión a que se refiere el artículo 41 del Reglamento, habrán de emitirse en un **plazo máximo de cinco días**”.

¹³ Artículo 42

¹⁴ Artículo 44.

¹⁵ Artículo 45.

¹⁶ Artículo 45.



¿Qué actuaciones ha realizado la CNHJ en el procedimiento de origen?

De las constancias que obran en el presente expediente y de las sentencias de esta Sala Superior dictadas en los juicios SUP-JDC-2439/2025 y SUP-JDC-2151/2025, que resolvieron diversas demandas dentro de la presente cadena impugnativa, se constatan las siguientes actuaciones de la autoridad responsable en la queja de origen:

ACTUACIÓN REALIZADA POR LA CNHJ	CONTENIDO
Primer acuerdo de improcedencia	Se declaró la improcedencia de la queja presentada por falta de interés jurídico del quejoso.
Segundo acuerdo de improcedencia	En cumplimiento de la sentencia de esta Sala Superior en el SUP-JDC-2439/2025, que revocó el acuerdo anterior, se dictó nuevo acuerdo de improcedencia, por presentación extemporánea de la queja.
Acuerdo de admisión	1. En cumplimiento de la sentencia de esta Sala Superior en el SUP-JDC-2151/2025, que revocó el acuerdo anterior, se admitió a trámite la queja. 2. Se requirió a los órganos responsables para rindieran su informe circunstanciado en términos del artículo 42 del Reglamento.
Acuerdo de vista	1. Se tuvo por rendidos los informes circunstanciados del CEN y del INFP, ambos de Morena. 2. Se dio vista al quejoso con los informes rendidos, para que manifieste lo que a su derecho convenga. 3. Se advirtió falta de notificación al Consejo Nacional de Morena del acuerdo de admisión, por lo que se ordenó dar vista a aquel órgano responsable, para que rindiera su informe circunstanciado en términos del artículo 42 del Reglamento.

¿Cuál es la conclusión de esta Sala Superior?

De lo anterior se concluye que resulta infundada la omisión reclamada, pues –de acuerdo con las constancias que obran en el expediente– el procedimiento sancionador electoral de origen se encuentra en etapa de sustanciación.

Al rendir su informe circunstanciado la responsable negó la existencia de la omisión reclamada, pues –en su consideración– el expediente de

SUP-JDC-252/2026

origen se encuentra en etapa de análisis y elaboración de la resolución respectiva.

Ahora bien, como se pudo observar, en el procedimiento sancionador originario la CNHJ ha admitido a trámite la queja, requerido a diversas autoridades partidistas responsables sus informes circunstanciados, tuvo por rendidos los informes respectivos al CEN y al INFP, ambos de Morena; concedió vista al quejoso con los informes rendidos y –al advertir que se encontraba pendiente– requirió al Consejo Nacional del partido su informe circunstanciado.

Ahora bien, se advierte que se encuentra pendiente la notificación al Consejo Nacional del partido del acuerdo por el que se le requiere su informe circunstanciado; de manera que una vez que se cuente con tal notificación, será que la CNHJ se encontrará en aptitud de computar el plazo de 48 horas para que el Consejo Nacional rinda su informe y, una vez rendido o fenecido el plazo, continuar con las actuaciones previstas en la normativa interna para concluir la sustanciación del expediente.

Así, con los elementos que obran en el presente juicio ciudadano se advierte que no hay constancia alguna de que la CNHJ no se haya acogido a los plazos de su normativa interna para la tramitación de la queja de origen, pues se encuentra sujeta a que se notifique al Consejo Nacional del acuerdo que requiere el informe circunstanciado, para poder continuar con la tramitación y resolución respectivas.

Ahora bien, esta Sala Superior advierte que aún y cuando el expediente de origen se encuentra en etapa de sustanciación, como lo sostuvo el actor, no existe evidencia de que se haya notificado al Consejo Nacional del partido el acuerdo que le requiere su informe circunstanciado.

Así, la CNHJ deberá ordenar las diligencias pertinentes para la debida notificación de tal determinación, sin que esto implique que la responsable haya sido omisa en los términos planteados por el actor,



pues, como se ha sostenido, el expediente de origen sigue en etapa de sustanciación.

De esta manera, resulta evidente que la CNHJ no ha incumplido con los plazos previstos en su normativa para tramitar y resolver la queja partidista de origen.

Esto no soslaya que los órganos de justicia partidistas, como lo es la CNHJ responsable, se encuentren obligados a resolver las controversias internas puestas a su consideración dentro de plazos razonables y de acuerdo con su normativa interna, en atención al mandato de tutela judicial efectiva y al principio de justicia pronta, previstos en el artículo 17 constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se:

V. RESUELVE

PRIMERO. Se declara **inexistente** la omisión controvertida.

SEGUNDO. Se ordena a la responsable notificar la determinación correspondiente de acuerdo con lo establecido en la ejecutoria.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite un voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de su firma electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-252/2026 (OMISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, DE TRAMITAR Y RESOLVER LA QUEJA PRESENTADA POR EL ACTOR)¹⁷

- (1) En este **voto particular** expondré las razones por las que me aparto del sentido y las consideraciones de la sentencia aprobada por la mayoría, que declaró **inexistente** la omisión de tramitar y resolver la queja partidista del actor, atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena¹⁸.
- (2) El actor presentó una queja en contra de la omisión de renovar la presidencia del Instituto Nacional de Formación Política¹⁹ y afirma que el tres de noviembre pasado le fue notificada la última actuación de dicho procedimiento. A mi juicio, existe la omisión reclamada porque de las constancias que obran en el expediente sí se advierte una dilación procesal injustificada que contraviene los plazos establecidos en la normativa interna del partido, para la sustanciación del procedimiento.
- (3) Divido el voto en tres apartados: el contexto del caso, el criterio mayoritario y las razones de mi disenso.

1. Contexto del asunto

- (4) El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación promovido el 3 de junio del año pasado por el actor, ante la Sala Regional Guadalajara, para controvertir la omisión que atribuyó al Consejo

¹⁷ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboró en la elaboración del presente voto Roxana Martínez Aquino y Brenda Denisse Aldana Hidalgo.

¹⁸ En lo sucesivo, CNHJ.

¹⁹ En adelante, INFP.



Nacional de Morena²⁰, al Comité Ejecutivo Nacional²¹ y presidente del INFP, de renovar la presidencia de dicho instituto; pues alegó que era presidido por Rafael Barajas Durán, desde su creación en 2018 hasta la fecha de la presentación de su demanda, es decir, llevaba siete años y nueve meses en el cargo.

- (5) Consideró que tal situación contravenía la normativa partidista, porque el Reglamento del INFP establece que la persona titular de dicho instituto será electa por un periodo de tres años, con una única posibilidad de ser ratificado por un periodo más.
- (6) Recibido el medio de impugnación, esta Sala Superior reencauzó la demanda a la CNHJ, al no haberse agotado el principio de definitividad²².
- (7) El 15 de junio siguiente, la CNHJ determinó que la queja era improcedente, al considerarla extemporánea, ya que debió presentarse en el momento en el que el actor consideró que se cumplían los supuestos seis años máximos del ejercicio del cargo, es decir, en el 2024.
- (8) El actor impugnó esa determinación y esta Sala Superior resolvió revocarla y ordenó a la CNHJ que, de no advertir otra causal de improcedencia, resolviera el fondo de la queja²³.
- (9) El 13 de septiembre siguiente, la CNHJ volvió a determinar la improcedencia de la queja, al considerar que el actor no tiene interés en el asunto, ni la omisión reclamada afecta su esfera jurídica.
- (10) El actor controvertió ese segundo desechamiento y esta Sala Superior resolvió revocarla²⁴, pues, contrario a lo sostenido por la CNHJ, la militancia de Morena sí se encuentra legitimada para controvertir la probable inobservancia de la normativa interna, como son los plazos dispuestos para la renovación de un cargo de dirección del órgano de

²⁰ En adelante, Consejo Nacional.

²¹ En lo sucesivo, CEN.

²² SUP-JDC-2127/2025.

²³ SUP-JDC-2151/2025.

²⁴ SUP-JDC-2439/2025.

SUP-JDC-252/2026

formación nacional del partido. Por ello, se ordenó a la CNHJ que, salvo que tenga actualizada alguna causal distinta a las previamente analizadas, **resolviera oportunamente la queja**.

- (11) En cumplimiento, el 23 de octubre pasado, la CNHJ admitió a trámite la queja y requirió a los órganos responsables para que, dentro del plazo de 48 horas, rindieran su informe circunstanciado²⁵.
- (12) El 3 de noviembre siguiente, la CNHJ dictó un acuerdo en el expediente de queja, en el que señaló que el acuerdo de admisión fue debidamente notificado al CEN y al INFP, no obstante, no obraba constancia de notificación al Consejo Nacional. Por ello, se ordenó dar vista a dicho órgano, para que, dentro del plazo de 48 horas, contados a partir de la notificación del acuerdo, rinda su informe circunstanciado.
- (13) Ahora, el actor controvierte la omisión de la CNHJ de tramitar y resolver su queja, en el plazo previsto en su normativa interna, pues la última notificación que recibió del expediente fue respecto del acuerdo del 3 de noviembre pasado.

2. Consideraciones aprobadas por mayoría

- (14) La mayoría de la Sala Superior determinó **declarar inexistente la omisión alegada**, porque, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, el procedimiento se encuentra en etapa de sustanciación. Ello, porque, por un lado, la responsable en su informe señaló que se encuentra en etapa de análisis y de resolución y, por otro, se observa que, al advertir que se encontraba pendiente, la CNHJ requirió al Consejo Nacional su informe.
- (15) Además, se considera no existe evidencia de que se haya notificado al Consejo Nacional el acuerdo que le requiere su informe circunstanciado. Por ello, se ordena a la CNHJ que realice la notificación respectiva, **sin**

²⁵ Como se desprende del acuerdo de la CNHJ del 3 de noviembre de 2025, dictado en el expediente CNHJ-CM-160/2025 y remitido por el actor en el presente juicio de la ciudadanía.



que esto implique que la responsable haya sido omisa en los términos planteados por el actor, pues el expediente sigue en etapa de sustanciación.

3. Motivos de disenso

- (16) Como lo adelanté, considero que existe la omisión reclamada, ya que, como la misma sentencia lo evidencia, la CNHJ no ha sustanciado el procedimiento de queja en los plazos previstos en su Reglamento, como lo expongo a continuación.

3.1 Plazos previstos para la sustanciación del procedimiento sancionador electoral partidista

- (17) El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra previsto en los artículos 17 de la Constitución general, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
- (18) Ese derecho también está reconocido al interior de los institutos políticos, quienes deberán contar con órganos responsables de impartir justicia en los plazos establecidos en su normativa interna para garantizar los derechos de los militantes; de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos²⁶.
- (19) Dicha normativa establece que los órganos de justicia interna partidista deben emitir sus resoluciones de forma pronta y expedita, para garantizar los derechos de los militantes, respetar las formalidades esenciales del procedimiento, así como ser material y formalmente

²⁶ Artículos 40, párrafo 1, inciso h); 43, párrafo 1, inciso e); 46 párrafo 2, y 47, párrafo 2.

SUP-JDC-252/2026

eficaces para restituir a sus afiliados en el goce de sus derechos político-electorales²⁷.

(20) Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido la exigencia de privilegiar el trámite y la resolución oportuna de los asuntos que se sometan al conocimiento de los órganos de justicia partidista, con el fin brindar certeza a la militancia del partido²⁸.

(21) En particular, el Reglamento de la CNHJ establece que el procedimiento sancionador electoral debe resolverse en los siguientes plazos:

- **Admisión:** máximo cinco días hábiles, para emitir y notificar el acuerdo²⁹.
- **Informe circunstanciado:** 48 horas para que la autoridad responsable lo rinda³⁰.
- **Vista a la parte actora:** 48 horas para manifestaciones sobre el informe³¹.
- **Diligencias para mejor proveer:** plazo no mayor a cinco días naturales³².
- **Resolución:** máximo cinco días naturales a partir de la última diligencia³³.

(22) Por último, es importante destacar que **las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles**, a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Además, en el procedimiento sancionador electoral **todos los días y horas son hábiles**³⁴.

3.2 Caso concreto

²⁷ Artículos 47, párrafo 2, y 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

²⁸ SUP-JDC-899/2022, SUP-JDC-1051/2022 y SUP-JDC-2435/2025, entre otros.

²⁹ Artículo 41.

³⁰ Artículo 42.

³¹ Artículo 44.

³² Artículo 45.

³³ Artículo 45.

³⁴ Artículo 40.



- (23) El actor plantea que la CNHJ afecta sus derechos de acceso a una justicia pronta y al debido proceso, porque no ha concluido la tramitación ni resuelto su queja dentro de los plazos previstos en el Reglamento de la CNHJ, porque la última notificación recibida fue el 3 de noviembre pasado, respecto del acuerdo de la misma fecha.
- (24) En dicho acuerdo, se le dio vista con los informes circunstanciados rendidos por dos de los tres órganos responsables y se advirtió que no obraba en autos la notificación del acuerdo de requerimiento de tal informe al tercer órgano responsable (Consejo Nacional); por lo que se ordenó su notificación para que en un plazo de 48 horas lo rindiera.
- (25) Por su parte, la CNHJ, al rendir su informe circunstanciado, se limita a afirmar que está elaborando la resolución, sin señalar si se notificó al Consejo Nacional, y en qué fecha, el acuerdo del 3 de noviembre; si dicho órgano rindió el informe circunstanciado; y, mucho menos, si dio vista al actor del informe que hubiera presentado el Consejo Nacional. Máxime que el actor señala que no tiene conocimiento de tal situación.
- (26) Lo anterior es relevante para conocer cuándo feneció o fenecerá el plazo de cinco días, previsto en el Reglamento de la CNHJ, para que la responsable resuelva la queja. Además, aunque en el informe se indica que se acompaña el expediente de la queja, del acuse de recibo no se desprende su presentación ni obra en autos.
- (27) En ese sentido, en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, el medio de impugnación debe resolverse con los elementos que obren en autos y deben tenerse como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada por el actor.
- (28) Si bien la sentencia reconoce que está pendiente la notificación al Consejo Nacional, respecto del acuerdo de 3 noviembre pasado, y se ordena llevarla a cabo; se concluye que es inexistente la omisión reclamada, porque ello no implica que la responsable haya sido omisa

SUP-JDC-252/2026

en los términos planteados por el actor, pues el expediente de origen sigue en etapa de sustanciación.

- (29) No comparto esa conclusión, porque, contrario a lo considerado por la mayoría, precisamente de la falta de notificación al Consejo Nacional para requerir su informe advierto una dilación procesal injustificada. Ello, pues en términos del artículo 11 del Reglamento de la CNHJ, las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución.
- (30) Así, el referido acuerdo debió haberse notificado a la Comisión Nacional a más tardar el 5 de noviembre pasado, sin que la responsable justifique dicha dilación en la sustanciación del procedimiento de queja. Por el contrario, en el informe circunstanciado señaló que está elaborando la resolución, información que resulta imprecisa considerando que la sustanciación de la queja no está concluida.
- (31) En conclusión, estimo que existe la omisión reclamada y la responsable ha vulnerado el derecho del actor a obtener una resolución pronta y expedita, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 17 constitucional, 46 párrafo 2 y 47 párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, así como su normativa interna.
- (32) Adicionalmente, considero preocupante el proceder que la responsable ha asumido respecto de la queja en cuestión. Primero, pretendiendo su desechamiento respecto de dos causales que no se actualizaban en el caso, tal como esta Sala Superior lo evidenció al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-2152/2025 y SUP-JDC-2439/2025, respectivamente, y ahora dilatando su resolución, bajo la excusa de una notificación que estaba obligada a practicar dentro del plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el acuerdo respectivo, sin señalar ni justificar las razones que han impedido realizarla.



- (33) Esto implica que el órgano partidista no ha garantizado el acceso a la justicia respecto de una queja que se presentó hace más de un año; omisión que se agrava al considerar que en la queja se alegó la omisión de la renovación de la presidencia de un órgano nacional, frente al periodo o los periodos de la dirigencia que la ha ocupado excediendo el límite máximo de 6 años previstos en la normatividad interna. Esto, porque es en el fondo donde debe analizarse la existencia o inexistencia de la omisión que el actor argumentó ante esa instancia y, mientras ello no ocurra, en los hechos la presidencia actual del INFP se sigue prolongando, situación que podría generar una evasión a la justicia.
- (34) En consecuencia, lo procedente sería ordenar a la CNHJ que, de manera inmediata, notifique al Consejo Nacional el requerimiento de su informe y sustancie el procedimiento en los plazos establecidos en su Reglamento; a fin de que emita la resolución de la queja del actor dentro de un plazo razonable.
- (35) Por las razones expuestas, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.